

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Febrero 1887).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1884, el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento suspenso de Chert, denunciaron al Juez municipal de dicha villa el hecho de que el Ayuntamiento interino había acordado, en las sesiones de 22 y 25 de Abril del expresado año, nombrar una Comisión para inspeccionar la contabilidad de la Corporación á que pertenecian los denunciados, y formar expediente gubernativo contra la misma, por supuestas irregularidades; y que habiendo tramitado los expedientes dentro del periodo electoral,

se había faltado á lo prevenido en el art. 127, caso 2º de la ley Electoral:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de San Mateo practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Castellón, á instancia del Alcalde de Chert:

Que el Juzgado manifestó al Gobernador que debía dirigir el requerimiento á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, como en efecto tuvo lugar, alegando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, que los actos de toda Autoridad administrativa que obra dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser revocados, reformados ni interpretados sino por la Administración, que es la llamada á resolver; y que el hecho que había dado lugar á la formación de la causa no quebrantaba la sanción penal; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72, 89, 171 y 107 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata de apreciar si los actos ejecutados por el Ayuntamiento están ó no dentro de la competencia de la Administración, sino de perseguir un delito que se supone envuelto en dichos actos, atendiendo al tiempo en que tuvieron lugar; y en que la resolución sobre si se cometió ó no el delito denunciado, y el castigo, en su caso, del mismo corresponde á los Tribunales ordinarios por no estar reservados á la Administración, ni tener ésta que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que aquellos hayan de pronunciar; la Audiencia citaba los artículos 54

y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decretos sentencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, según el cual en su caso 2.º cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores, los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y sobre el que versa la causa de que se trata, está reducido á saber si los expedientes cuya formación acordó el Ayuntamiento interino de Chert en las sesiones del 22 y 25 de Abril de 1884, fueron ó no instruidos dentro del período electoral:

2.º Que el castigo del referido hecho, caso de constituir delito por estar comprendido en la disposición legal que se ha citado, corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que reducido el objeto de proceso á los indicados términos, la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que no está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Febrero 1887.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: El art. 9.º del Real decreto de 19 de Noviembre último preceptúa que el plazo para solicitar la conversión de los valores de la isla de Cuba, que representan las Deudas de aquel Tesoro de 1878, 1880 y 1882 por los nuevos billetes hipotecarios creados por Real decreto de 10 de Mayo

próximo pasado, terminará el día 20 de Febrero de 1887 para los tenedores residentes en Europa, y el día 8 de Marzo del mismo año para los que residen en América; y resultando que desde la indicada fecha hasta la del 1.º del próximo mes de Marzo, en que deben tener lugar los sorteos de amortización, no hay tiempo material suficiente para conocer en detalle y de un modo exacto el resultado de la conversión y la numeración de los billetes hipotecarios entregados por consecuencia de aquella operación, requisito indispensable para disponer que dichos sorteos de amortización se verifiquen ajustándose en un todo á las condiciones que sobre este punto determinan las disposiciones por que se rige el expresado servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las anteriores razones expuestas por el Banco Hispano Colonial en su comunicación de 11 del corriente, y la necesidad de armonizar los intereses del Estado con los de los tenedores de títulos de las Deudas de la referida Antilla, se ha servido resolver que los sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de 1878 y billetes hipotecarios de las emisiones de 1880 y 1886, que debían efectuarse el 1.º del próximo mes de Marzo, se prorroguen por esta vez al día 10 del mismo mes, sin perjuicio de que el pago de intereses y amortización de unos y otros valores se abra con arreglo á lo prevenido por la ley el día 1.º de Abril siguiente.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—Balmguer.—Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta 16 Febrero 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

El día 21 del actual, y sobre las cuatro de la tarde, se le extravió al Agente Recaudador de contribuciones de la agencia de Pina, una cartera de viaje, conteniendo sobre 12.500 pesetas en billetes, una pequeña cantidad en plata y algunos resguardos expedidos por la Sucursal del Banco de España en esta capital, cuyo extravío se verificó en la carretera de Barcelona, desde el puente de piedra al desvío del camino de Villamayor.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, se practiquen diligencias en averiguación del paradero de los indicados fondos.

Zaragoza 23 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Según me participa el Gobernador civil de Tarragona, el día 16 del actual se efectuó una estafa de consideración en la casa-banca de aquella capital de Juan Gatell y Compañía por un individuo que dijo llamarse José Ballester, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de José Ballester.

Alto, moreno amulatado, pelo negro asortijado, y bigote negro; viste americana, capa y hongo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo dar principio el juicio de exenciones del servicio militar ante la Comisión permanente de la Excm. Diputación de esta provincia, relativo al reemplazo del corriente año, y resolverse cuantas reclamaciones se presenten respecto á los del 84, 85 y 1886, por revisión de las excepciones y exenciones otorgadas en los mismos, la expresada Corporación provincial á fin de informar el procedimiento y facilitar el despacho de los numerosos incidentes que con motivo de aquellas operaciones se someten á su deliberación, ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera. En el día en que el M. I. Sr. Gobernador civil señale, á propuesta de esta Comisión, para el juicio de exenciones del servicio militar, en circular que se publicará oportunamente, se presentará el Comisionado del Ayuntamiento en el salón llamado de Quintas del Palacio de la Diputación de esta provincia:

1.º Con todos los mozos de su pueblo que hayan alegado exención física de las comprendidas en el caso primero del art. 63 cuya clasificación corresponde á los Ayuntamientos por hallarse sus enfermedades ó defectos comprendidos en la primera clase del cuadro, y por tanto en el caso primero del art. 63 de la ley, cuyos individuos reclamen ó hayan sido reclamados

2.º Todos aquellos que hubieren alegado igual exención, de las comprendidas en la segunda y tercera clase del mismo cuadro, y cuyos defectos ó enfermedades han de ser calificadas exclusivamente por esta Comisión al tenor del art. 66 de la misma ley.

3.º Todos los que habiendo ofrecido duda su talla, hubieren reclamado ó sido reclamados, si dichos mozos procedieren de reemplazos anteriores y obedeciere dicha talla á revisión.

4.º Todos los cortos de talla, sea cual fuere ésta, correspondientes al actual reemplazo.

5.º Todos aquellos que habiendo expuesto excepción legal de las comprendidas en el art. 69, reclamen ó hubieren sido reclamados; así como los que se hallen en igual caso procedentes de los reemplazos sujetos á revisión.

6.º Todos los reclutas declarados inútiles por motivos de la segunda y tercera clase del cuadro en los reemplazos de 1884, 85 y 86, y todos aquellos de los mismos reemplazos declarados soldados por los Ayuntamientos por caducidad de las causas que motivaron en aquellos años su exención del servicio, así como los que procedentes de los mismos reemplazos reclamaren ó hubieren sido reclamados.

Segunda. Traerán asimismo los Comisionados una certificación literal, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde el alistamiento hasta el acto de la clasificación y declaración de soldados, ambas inclusive, con los expedientes de aquellos que hubieren sido objeto de reclamación contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Tercera. Traerán también las filiaciones cuadruplicadas de todos los mozos sujetos al reemplazo, sea cual fuere la situación en que deban quedar, y relaciones de clasificación, ambos documentos con sujeción á los adjuntos modelos, explicándose en dichos estados, según se desprende de los mismos, las causas de exención y el estado y residencia de los individuos que se hallen en este último caso.

Cuarta. Los Ayuntamientos que no tengan reclamación pendiente por ninguna de las causas que eximen del servicio, tanto en el actual reemplazo cuanto en los cuatro precedentes, remitirán las actas y demás documentos mencionados con el Comisionado, sin necesidad de que mozo alguno le acompañe, excepción hecha de los cortos de talla de que habla el caso 4.º de la regla primera, que deberán presentarse para comprobarla, aunque no medie reclamación de parte.

Quinta. Teniendo por principal objeto la presentación del Comisionado la identificación de las personas que concurren al juicio, cuya circunstancia hace necesario el conocimiento que dicho Comisionado debe tener de los hombres puestos á su cargo por el Ayuntamiento, delegará este la referida comisión en un individuo de su seno ú otro de la localidad que merezca su confianza, á fin de que pueda identificar la personalidad de los individuos sujetos al juicio, en la inteligencia de que no haciéndolo así, serán postergados hasta que se llenen cumplidamente las prescripciones de la ley y de esta circular.

La Comisión encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios la observancia de las reglas que preceden, á fin de evitar las dilaciones y perjuicios que en otro caso pueden subseguirse.

Zaragoza 23 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE.....

Alistamiento del año.....

Núm. de orden.....

FILIACIÓN DE.....

Hijo de y de , natural de ,
 parroquia de , vecindado en ,
 Juzgado de primera instancia de , provincia
 de , Capitanía general de , nació
 en de de mil ochocientos ,
 edad años, meses, días: su religión C. A. R.,
 su estado , su oficio , su estatura un me-
 tro , decímetros , centímetros , milí-
 metros; sus señas estas: pelo , cejas , ojos ,
 nariz , barba , boca , color , su
 frente , su aire , su producción

Señas particulares

Acreditó saber leer y escribir.

Fué declarado

El Alcalde,

El Secretario,

El interesado,

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Partido de.....

Pueblo de.....

Reemplazo de.....

Relación nominal de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo, con expresión de la situación determinada por el Ayuntamiento á cada uno.

Número de orden.	NOMBRE DEL MOZO.	IDEM DE LOS PADRES.	Soldado sorteable.	Soldado condicional ó recluta en depósito.	EXCLUIDOS TEMPORALMENTE.			OBSERVACIONES.
					Por falla.	Por delincuencia.	Pendientes de reconocimiento.	
1	Francisco Herrero García	Pedro y Antonia...	Sorteable.					
2	Luis Gracia Rey.....	José y Luisa.....		Padre sexagenario, hijo de viuda, etc.				
3	Enrique Serrano Lozano.	Andrés y Vicenta.						
4	Ramón Gil Hernández..	Pascual y Antonia.						
5	Antonio López Marín....	Ramón y María...						
6	Juan Ostalé Matán.....	Eugenio y Josefa..						
7	Domingo Vicente García.	José y Andresa....						
8	Mariano Pueyo Latorre..	Antonio y Petra...						
9	Enrique Solano Berdejo..	Damián y Joaquina						
10	Vicente Alvarez García..	Agustín y Ursula.						
11	Juan Cimorra Montón...	Pedro y Timotea..						

(Fecha y firma de los Sres. Alcalde y Secretario.)

NOTA. En la casilla de observaciones se estamparán todas las que merezcan llamar la atención y no estén determinadas en el encasillado que precede, estampándose en dicha casilla, bajo el epígrafe de pendientes de reconocimiento todos aquellos mozos que hubiesen alegado causa física para eximirse del servicio, excepto aquellos que hubiesen sido declarados inútiles totalmente por los Ayuntamientos por haber justificado el padecimiento de una ó más enfermedades ó defectos comprendidos en los once números de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente.

Vacantes en la actualidad tres plazas de peones camineros para el servicio de las carreteras provinciales, en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de 15 días, se admitirán solicitudes con los documentos justificativos de las circunstancias exigidas para la provisión de dichas plazas.

Los aspirantes acreditarán que son mayores de 20 años de edad y menores de 40, licenciados del Ejército ó labradores, ó que ejercen profesión análoga al servicio que han de prestar; que no tienen impedimento alguno personal para el trabajo, y que han observado buena conducta. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Lo cual se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con el fin de que en la recogida de las monedas de plata de 20 reales y calderilla, de sistemas anteriores al vigente, no ocurran dificultades á consecuencia de reclamaciones justificadas que pudieran formularse, y aun previendo las más remotas que á caso surjan del hecho poco probable de que alguna parte del público conserve en su poder hasta la misma noche del 10 de Marzo próximo, en que quedarán fuera de curso legal, monedas de aquella clase, la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, en circular fecha 20 del actual, dice á esta Delegación, entre otras cosas, lo siguiente:

«Que las Tesorerías de Hacienda admitan hasta las tres de la tarde del 11 de Marzo venidero, y verifiquen el canje con arreglo á lo determinado en las circulares de este Centro directivo de 7 y 16 de Enero último y 6 del actual, de los duros antiguos y calderilla de sistemas anteriores á 1869, que presenten los estancos de las capitales, las Compañías de ferrocarriles y de tranvías, empresas de espectáculos y demas sociedades y oficinas que recauden del público, toda vez que hasta las doce de la noche del día anterior no puede negarse la admisión de dichas monedas en todas las capitales del Reino; en el concepto de que esta determinación no alcanza á las demás localidades de las provincias, puesto que los estancos de éstas y dependencias recaudadoras cesarán de admitir las monedas de que se trata al terminarse el día 28 del presente mes.»

Lo que he dispuestó se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Zaragoza 22 de Febrero de 1887.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCION SEXTA.

D. Santiago Lancina, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdehorna.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, correspondiente al año actual, entre otras hay una acta que copiada literalmente dice así:

«*Al margen.*—Rafael López.—Mariano Lario.—Manuel Cortés.—Lorenzo Franco.—Mariano Vicente.—Esteban Hijazo.—Asociados: Antonino López.—José Pascual.—Marcos Blasco.

Al centro.—Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Valdehorna, y en su Sala Consistorial, á 12 de Febrero de 1887.—Reunido el Ayuntamiento del mismo, con asistencia de los Sres. Asociados para la Junta municipal, cuyos señores asistentes en mayoría al margen se expresan, el Sr. Alcalde Presidente D. Rafael López, declaró abierta la sesión para la discusión, votación y aprobación del presupuesto adicional al ordinario, aprobado para el corriente año económico y formado por la repetida Comisión; en seguida se presentó el citado presupuesto, y después de examinados uno por uno todos los capítulos y artículos, tanto de gastos como de ingresos, quedó aprobado en la forma siguiente:

Capítulo 7.º, Corrección pública: Para el aumento que ha sufrido el cupo de la cárcel del partido judicial, 3 pesetas 89 céntimos.—Los de Cargas: Capítulo 9.º, Primera sección: Artículo 10, en 1.097 pesetas 13 céntimos para cubrir los gastos de un interdicto interpuesto contra el Alcalde por motivo de la construcción de un nuevo cementerio, y en el artículo 13 una peseta 35 céntimos para el aumento en la contribución de bienes de Propios.—Segunda sección: Para el aumento que ha sufrido el cupo del repartimiento provincial, 44 pesetas Resultando un total de gastos en este presupuesto adicional de pesetas 1.146 y 37 céntimos.—Ingresos: Los de existencias efectivas del anterior ejercicio, en 27 pesetas 71 céntimos, y los de créditos pendientes de cobro, procedentes de los consignados en el presupuesto del año último, en 12 pesetas 31 céntimos. Los expresados ingresos componen la suma total de 40 pesetas 2 céntimos, que comparados con los gastos aparece un déficit de 1.106 pesetas 35 céntimos. Para cubrirlo se acordó utilizar el recargo del 16 por 100 en la contribución de subsidio industrial y de comercio, no utilizado en el presupuesto ordinario, que importa 2 pesetas 29 céntimos, y el del 9 por 100 sobre el 91 utilizado en el presupuesto ordinario sobre el impuesto general de consumos, ascendente á 74 pesetas 16 céntimos. Importando pues dichos recargos 76 pesetas 45 céntimos, y comparados con el total déficit aparece un descubierto á cubrir de 1.029 pesetas 90 céntimos. Para cubrir este déficit definitivo se acordó, en consonancia de la autorización que concede el art. 16 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1878, en armonía con la Real orden de 3 de Agosto del mismo año, solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para girar un reparto extraordinario de 125 por 100 sobre el 100 ordinario y para el presente adicional, con cuyo recargo, que importará pesetas 1.029, 90 cénti-

mos, quedará nivelado el expresado presupuesto adicional.

En su consecuencia, pues, quedó definitivamente aprobado el indicado presupuesto adicional para el presente año económico, en uso de la facultad que al Ayuntamiento y Asociados, en Junta municipal, concede la ley vigente. Por último se acordó que el presente adicional y el ordinario, ya aprobado, se refundan en un solo presupuesto. Que aquél y éste se remitan duplicados al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos del art. 150 de la expresada ley Municipal, uniendo á aquéllos, ó sea al adicional, certificación de la presente acta; que otra se exponga al público por término de 15 días, y que otra se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil para que se sirva mandar insertarla en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan enterarse de ella los interesados, y reclamar los que se consideren perjudicados dentro de dicho plazo, y trascurrido que sea el término, que se remitan al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador, los documentos que se mencionan en la regla cuarta de la disposición segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, con lo que se levantó la sesión que firman los señores que saben de que certifico.—Rafael López.—Lorenzo Franco.—Mariano Vicente.—Esteban Hijazo.—José Pascual.—Marcos Blasco.—Por los Regidores Mariano Lario y Manuel Cortés, y el Asociado Antonino López, que no saben firmar, y á su ruego Santiago Lancina, Secretario.—Es copia exacta de su original.»

Y para que conste, en cumplimiento á lo acordado, libro la presente en Valdehorna á 15 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael López.—Santiago Lancina, Secretario.

Con el fin de hacer efectivas las denuncias presentadas á mi Autoridad por el zabacequia de la acequia de la Hermandad, llamada de Pedrola, se hace preciso el nombramiento de Comisionado ejecutor, quien tendrá de asignado los recargos correspondientes con arreglo al art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884: por tanto, se publica el presente anuncio para que los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo lo soliciten dentro del término de 15 días, dirigiendo al efecto las solicitudes á esta Alcaldía

Figuernelas 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Gabino Bertol.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza sujeta al pago de contribución, presentando al efecto los documentos que así las acrediten.

Figuernelas 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Gabino Bertol.

Hasta el día 6 de Marzo próximo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes

hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la documentación necesaria que así lo acredite, en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado el cual no se admitirá ninguna.

San Mateo de Gallego 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Mariano Gaudó.

Desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 8 de Marzo próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de sus títulos inscritos en el Registro de la propiedad.

Farlete 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ramón Fustero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las alteraciones de riqueza que los contribuyentes hayan sufrido en el año anterior, previa exhibición de los títulos y declaraciones justificativas que lo acrediten.

Calcena 22 de Febrero de 1887.—El Alcalde, P. O., Santiago Enciso Castro, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza; previa la presentación del documento público que lo acredite.

Gallur 21 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Lino Pueyo.

En la Secretaría municipal de este pueblo se admitirán hasta el 20 de Marzo próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la documentación necesaria que así lo acredite.

Calmarza 22 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Antonio Poza.—D. S. O., el Secretario, Francisco Alegre.

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 82-83, 83 á 1884 y 84-85, se hallan expuestas al público por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas cuantos vecinos tengan por conveniente y presentar al efecto las reclamaciones que crean oportunas.

Morata de Jiloca 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Sebastian Cabrera.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortíz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de abintestato interpuestos por el Procurador de este colegio D. Carlos Ibáñez, en solicitud de que á sus representados que luego se determinarán se les ad-

judiquen los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Luis Garcés de Marcilla y Jaime, Juez de Carmona á la sazón de su óbito, natural de Madrid, y á los efectos del art. 984 y demás concordantes de la vigente ley del procedimiento civil, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á sucederle en dichos bienes, debiendo comparecer á deducirlo en legal forma y Juzgado de referencia, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, de esta ciudad, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y en el de esta capital; advirtiéndose que hasta la fecha han comparecido don Silverio, D.^a Micaela, D.^a Juana, D. Manuel y don Joaquín Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla; D. Mariano Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla por sí, y como representante legal de D. Miguel Garcés de Marcilla y Gonzalo de Liria, de quien es curador ejemplar, y D.^a Dolores Garcés de Marcilla y Gonzalo de Liria; bajo la exclusiva representación del mencionado Procurador y con el carácter de primos del finado dentro del cuarto grado civil; y por último, se apercibe á los que se crean con derecho á los referidos bienes que si no comparecen seguirá el juicio por todos sus trámites hasta adjudicar la herencia á los que la hayan pretendido con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Antonio Vela, se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 los bienes siguientes:

1.^o Una viña, en la partida de Carra-Aranda, término de Villarroya, de 800 cepas; linda al N. y S. con barranco, al E. con río y al O. con Melchor Serón: tasada en 1.200 pesetas.

2.^o Otra en la misma partida, de 700 cepas; linda al N. con Manuela Serón, al E. con río, al S. y O. con Juan Antonio Vela: tasada en 900 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya se ha señalado el día 9 de Marzo próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad se han suplido con expediente posesorio: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subasta, y el que quiera tomar parte en la misma depositará en la mesa judicial el 10 por 100 de lo que subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 17 de Febrero de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Pascual Argomaniz Bujando, Teniente graduado, Capitán de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26:

Hallándome instruyendo sumaria al corneta de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Becas y Martínez por el delito de primera deserción, y en virtud de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 20 días se presente en el cuartel de San Fernando (de la Barceloneta) de esta ciudad; pues de no efectuarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Barcelona 9 de Febrero de 1887.—El Teniente Fiscal, Pascual Argomaniz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Junta de Patronato del Legado de Larraldia.—SOS.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 20 del reglamento de 8 de Mayo de 1852, la Junta llama á las solteras y vindas parientes del fundador del Legado que se hallen en condiciones de tomar estado de matrimonio ó religión, para que presenten sus solicitudes debidamente justificadas al Presidente de la Junta, hasta el día 31 de Marzo próximo.

Sos 15 de Febrero de 1887.—El Presidente, Gabriel Salvo.

CAJA DE PRÉSTAMOS, LIBERTAD, NÚM. 5.

En esta casa hay de venta más de 200 capas nuevas y usadas, toda clase de muebles, como son silleros, cómodas, mesillas de noche, lavabos, espejos, máquinas de coser «Singer», géneros de invierno y verano para caballeros, mantones lana y merino negro, gran surtido de relojes y cadenas de oro y plata en todas clases; relojes de pared en redondo, obalados, reguladores y de pesas y los hay arreglados muy á propósito también para las Secretarías de Ayuntamiento, que además de garantizarlos se remiten á su destino bien condicionados, para lo cual en la casa hay oficial de relojería.

IMPRESA DEL HOSPICIO,